

Bruselas, 11 de septiembre de 2025
(OR. en)

12721/25

AGRI 413
AGRIORG 108
AGRIFIN 100
DELECT 128

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 6092 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 10.9.2025 por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2016/232 y (UE) 2017/891 en lo que respecta a determinadas normas relativas a las organizaciones de productores, las obligaciones de notificación de los precios de producción y la aplicación de determinados mecanismos de importación en el sector de las frutas y hortalizas

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 6092 final.

Adj.: C(2025) 6092 final



Bruselas, 10.9.2025
C(2025) 6092 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 10.9.2025

por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2016/232 y (UE) 2017/891 en lo que respecta a determinadas normas relativas a las organizaciones de productores, las obligaciones de notificación de los precios de producción y la aplicación de determinados mecanismos de importación en el sector de las frutas y hortalizas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, faculta a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de garantizar que los objetivos y responsabilidades de las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores estén claramente definidos y para el funcionamiento eficiente del régimen de precios de entrada.

El Reglamento Delegado (UE) 2017/891² de la Comisión completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.

El objetivo del presente acto delegado modificativo es mejorar la armonización con las definiciones horizontales utilizadas en el Reglamento Delegado (UE) 2016/232³ de la Comisión y armonizar y simplificar la gobernanza de las organizaciones de productores. Además, actualiza las referencias jurídicas a la metodología válida para el cálculo del valor de la producción comercializada, ya que dichas disposiciones se rigen por el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. Estas armonizaciones tienen por objeto mejorar la claridad de las disposiciones legales que regulan el reconocimiento de las organizaciones de productores.

La modificación también introduce nuevas disposiciones para las organizaciones de productores reconocidas afectadas por desastres naturales, como fenómenos climáticos, enfermedades vegetales o infestaciones por plagas. Dado que estos fenómenos están aumentando en frecuencia e intensidad, pueden reducir significativamente la producción propia de la organización de productores, lo que dificulta el cumplimiento de determinadas obligaciones. Por lo tanto, es necesario actualizar estas disposiciones y garantizar la claridad y la igualdad de trato de las organizaciones de productores afectadas por desastres naturales.

Los Estados miembros deben notificar información sobre las decisiones de extensión de las normas con arreglo al artículo 164, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, actualmente

¹ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>).

² Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión (DO L 138 de 25.5.2017, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/891/oj).

³ Reglamento Delegado (UE) 2016/232 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados aspectos de la cooperación entre productores (DO L 44 de 19.2.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2016/232/oj).

⁴ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj>).

regulados por el Reglamento Delegado (UE) 2017/891, así como por el Reglamento Delegado (UE) 2016/232, que se aplica a todos los sectores. Para evitar esta doble obligación de notificación, debe suprimirse del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 la obligación de notificar información sobre la extensión de las normas. Al mismo tiempo, con el fin de responder a la especificidad de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas en los que la extensión de las normas se utiliza habitualmente a nivel regional o en zonas de producción específicas, debe modificarse el Reglamento Delegado (UE) 2016/232 para establecer la obligación de especificar la zona económica en la que se aplicará la extensión de las normas notificada en relación con dichos sectores.

Los Estados miembros notifican semanalmente los precios de producción de las frutas y hortalizas para determinadas frutas y hortalizas, sus tipos o variedades, calibres y formatos de envasado. Para garantizar que la metodología de notificación de precios sea la misma a lo largo de toda la cadena de suministro, desde la explotación agrícola hasta la fase minorista, es necesario armonizarla con la metodología establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185⁵ de la Comisión.

En caso de que una organización de productores reconocida no cumpla determinados requisitos, podrán suspenderse sus pagos. Dado que la financiación de los programas operativos entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2021/2115, es necesario aclarar las disposiciones relativas a la suspensión y recuperación de los pagos.

El sistema de notificaciones exige que los Estados miembros notifiquen diariamente los precios y las cantidades de los productos importados sujetos al régimen de precios de entrada. Debido a los cambios en la dinámica del mercado y a la evolución de los flujos comerciales, es necesario mejorar las normas en materia de notificación para que reflejen dichos cambios y prevean métodos alternativos de recopilación de datos en caso de que los Estados miembros no identifiquen mercados de importación representativos. Para reducir la carga administrativa y el número de notificaciones, las notificaciones deben realizarse semanalmente.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Se celebraron debates, con la participación de expertos de los veintisiete Estados miembros, en el contexto del grupo de expertos de frutas y hortalizas, en particular sobre los aspectos encuadrados en el Reglamento de la OCM única – Productos Hortofrutícolas, los días 25 de septiembre de 2024, 25 de noviembre de 2024, 24 de enero de 2025 y 21 de marzo de 2025.

En estas reuniones, los servicios de la Comisión presentaron versiones modificadas de los textos que tenían en cuenta las observaciones y comentarios formulados en cada una de las reuniones o enviados por escrito a los servicios de la Comisión. En las mismas, participaron como observadores expertos del Parlamento Europeo.

Las partes interesadas han tenido la oportunidad de evaluar las distintas versiones del proyecto de Reglamento Delegado desde su publicación en el Registro de grupos de expertos de la Comisión.

También se recibieron observaciones durante la consulta pública general llevada a cabo mediante la publicación del proyecto de Reglamento Delegado en el portal «Díganos lo que

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 113, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2017/1185/oj).

piensa» entre el 14 de mayo y el 11 de junio de 2025. Se recibieron observaciones de trece partes interesadas. Las respuestas eran de partes interesadas del sector de las frutas y hortalizas, tanto de la Unión como de terceros países. Las observaciones de los grupos pueden resumirse en tres cuestiones principales:

- Información sobre los cambios propuestos de las notificaciones semanales y posibles preocupaciones sobre el funcionamiento del mercado, como la intermitencia del comercio. La Comisión considera que la notificación semanal reducirá la carga administrativa, mejorando al mismo tiempo la calidad y solidez del valor de importación a tanto alzado establecido, ya que incluirá una más información, y de mayor amplitud, sobre el mercado.
- También se recibieron observaciones sobre la modificación de artículos relacionados con el cálculo del valor de la producción comercializada y los fenómenos extremos, y la necesidad de seguir adaptándose a las normas horizontales del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión⁶. La Comisión considera que ya están incluidas las disposiciones necesarias para el cálculo del valor de la producción comercializada que son necesarias para el reconocimiento de las organizaciones de productores. Además, dado que las disposiciones sobre fenómenos extremos también están relacionadas con el reconocimiento, es necesario especificarlas en el presente Reglamento.
- También se recibieron observaciones sobre la necesidad de actualizar los códigos de la nomenclatura combinada (NC) de los productos incluidos en el anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2022/126, a fin de reflejar la evolución reciente de la clasificación y evitar interpretaciones erróneas sobre la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. La Comisión consideró que este punto era válido, ya que aportaría claridad al sector.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El presente acto delegado completa determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 que resultan necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas. Las disposiciones modificadas del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 (conforme a la numeración del Reglamento modificado) y el contenido de los cambios son los siguientes:

- Artículo 2: Para evitar malentendidos entre las dos definiciones equivalentes con redacción diferente, en el sector de las frutas y hortalizas deben aplicarse las definiciones horizontales de «organización transnacional de productores» y «asociación transnacional de organizaciones de productores». Además, a fin de mejorar la claridad sobre la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento, debe aclararse que las referencias a las organizaciones de productores también deben aplicarse a las organizaciones transnacionales de productores, mientras que las normas aplicables a las asociaciones de organizaciones de

⁶ Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) (DO L 20 de 31.1.2022, p. 52, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/126/oj).

productores deben ser aplicables a las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores.

- Artículo 4: Es necesario aclarar que una organización de productores reconocida respecto de productos destinados únicamente a la transformación puede transformarlos por sí misma en sus propias instalaciones o entregarlos a una entidad de transformación externa.
- Artículo 8: El valor o el volumen de la producción comercializada de las organizaciones de productores reconocidas debe calcularse con arreglo a las normas establecidas en virtud del Reglamento (UE) 2021/2115, garantizando un enfoque armonizado.
- Artículo 11: Establece la obligación de que el valor económico de los productos vendidos por productores que no sean miembros de la organización de productores o de la asociación de organizaciones de productores sea inferior al valor de la producción comercializada de las organizaciones de productores o de las asociaciones de organizaciones de productores. Con el aumento de la frecuencia de los desastres naturales, los fenómenos climáticos, las enfermedades vegetales o las infestaciones por plagas, que afectan a la producción de las propias organizaciones de productores, las organizaciones de productores que se dedican a la venta de productos de no miembros pueden enfrentarse a dificultades para cumplir esta obligación. Por lo tanto, es necesario establecer normas armonizadas para las organizaciones de productores reconocidas que se vean afectadas por tales fenómenos, a fin de que puedan proseguir sus actividades.
- Artículo 13: El valor de la producción comercializada debe calcularse con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2021/2115.
- Artículos 14 y 21: El valor o el volumen de la producción comercializada de las organizaciones transnacionales de productores reconocidas y de las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores reconocidas debe calcularse de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115, garantizando un enfoque armonizado. Se suprimen las normas para la aprobación del programa operativo de dichas organizaciones transnacionales.
- Artículo 15: Deben aclararse las normas relativas a las fusiones para permitir que, cuando organizaciones de productores reconocidas se fusionen e integren en una organización de productores ya existente, puedan emplear el número del sistema de identificación único de esta última en el resultado de la fusión, cuando proceda.
- Artículo 55: La obligación de notificación de los precios de producción de las frutas y hortalizas, sus tipos o variedades y los formatos de envasado debe ajustarse a la metodología de notificación establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185. De este modo se garantizará la comparabilidad de los precios de las frutas y hortalizas en las distintas fases de la cadena de suministro.
- Artículo 59: Se establecen determinadas sanciones para las organizaciones de productores que incumplan los criterios de reconocimiento. En tales casos, los Estados miembros podrán suspender los pagos hasta que se adopten medidas correctoras. Dado que los pagos correspondientes a los programas operativos se realizan en virtud del Reglamento (UE) 2021/2115, es necesario aclarar qué pagos pueden suspenderse.
- Artículo 69: Si bien los Estados miembros deben excluir a los productores de productos ecológicos a la hora de determinar la representatividad de las

organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores a efectos de la extensión de las normas, dicha extensión también puede aplicarse de manera expresa y específica a la producción ecológica. Por lo tanto, conviene aclarar que, cuando las normas que vayan a extenderse sean explícitamente aplicables a los productos ecológicos, los productores de producción ecológica deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar la representatividad de la organización de productores o de la asociación de organizaciones de productores.

- Artículo 70: El Reglamento Delegado (UE) 2016/232 especifica que los Estados miembros deben notificar a la Comisión determinada información relativa a las decisiones de extender las normas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 164, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, así como el plazo correspondiente para dicha notificación. Esta disposición del Reglamento Delegado (UE) 2016/232 se aplica a todos los sectores. A fin de evitar la doble obligación de notificación actual, la notificación relativa a la extensión de las normas para los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas debe suprimirse del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 y regirse únicamente por el Reglamento Delegado (UE) 2016/232. En los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, la extensión de las normas se utiliza habitualmente a nivel regional o en zonas de producción específicas, y no a nivel nacional. Procede, por tanto, modificar el artículo 5, apartado 2 *bis*, del Reglamento Delegado (UE) 2016/232 para incluir, en relación con esos sectores, la notificación de la circunscripción económica en la que se aplicarán las normas objeto de extensión.
- Artículo 73: El artículo introduce una definición de «semana de mercado» a efectos de las notificaciones de precios y cantidades de frutas y hortalizas importadas por los Estados miembros.
- Artículo 74: Los Estados miembros deben notificar los precios y las cantidades de frutas y hortalizas importadas, sobre la base de las cotizaciones en los mercados de importación representativos, si las importaciones superan las diez toneladas. Debido a los cambios en la dinámica del mercado y a la evolución de los flujos comerciales, es necesario mejorar las normas en materia de notificación para que reflejen dichos cambios y prevean métodos alternativos de recopilación en caso de que los Estados miembros no identifiquen mercados de importación representativos. Además, para reducir la carga administrativa, al reducir el número de notificaciones y, al mismo tiempo, aumentar la solidez del sistema, las notificaciones deben realizarse con periodicidad semanal.
- Artículo 75: El artículo 181, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 sirve de base para el establecimiento del régimen de precios de entrada. Al aplicar el valor en aduana a determinadas frutas y hortalizas, debe constituirse una garantía en virtud de determinadas disposiciones y períodos de aplicación. Por lo tanto, es necesario establecer claramente los períodos de aplicación en los que se exige la garantía.
- Anexo VII: A fin de proporcionar claridad sobre la lista de productos a efectos del régimen de precios de entrada, es necesario reflejar y actualizar los códigos de conformidad con la nomenclatura combinada válida más reciente.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 10.9.2025

por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2016/232 y (UE) 2017/891 en lo que respecta a determinadas normas relativas a las organizaciones de productores, las obligaciones de notificación de los precios de producción y la aplicación de determinados mecanismos de importación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007¹, y en particular su artículo 173, apartado 1, letras a), b), c), d) y j), su artículo 181, apartado 2, y su artículo 223, apartado 2, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2017/891² de la Comisión completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta al reconocimiento de las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y la notificación de los precios de producción y de los valores y volúmenes de determinados productos importados por los Estados miembros en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.
- (2) A fin de mejorar la claridad y armonizar y simplificar la gobernanza de las organizaciones de productores, las definiciones de «organización transnacional de productores» y «asociación transnacional de organizaciones de productores» deben ajustarse a sus definiciones horizontales establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2016/232 de la Comisión³. Además, debe aclararse que, a efectos de reconocimiento, se aplican las mismas normas a las organizaciones de productores y a las asociaciones de organizaciones de productores que a sus formaciones transnacionales.
- (3) Es necesario aclarar que una organización de productores reconocida respecto de productos destinados únicamente a la transformación puede transformarlos por sí

¹ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj?locale=es>).

² Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión (DO L 138 de 25.5.2017, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/891/oj).

³ Reglamento Delegado (UE) 2016/232 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados aspectos de la cooperación entre productores (DO L 44 de 19.2.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2016/232/oj).

misma, en sus propias instalaciones o en las de una filial, o entregarlos a una unidad de transformación externa.

- (4) El valor de la producción comercializada es uno de los requisitos para el reconocimiento de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores. Dado que el cálculo del valor de la producción comercializada se rige por el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, es necesario actualizar la referencia jurídica a la metodología válida para el cálculo del valor de la producción comercializada, que se establece en el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión⁵. Asimismo, es necesario actualizar la referencia jurídica a la metodología para el cálculo del valor de la producción comercializada de las organizaciones transnacionales de productores y sus asociaciones. Además, deben suprimirse del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 las normas para la aprobación de los programas operativos de las organizaciones transnacionales de productores y sus asociaciones, ya que se rigen por el Reglamento (UE) 2021/2115.
- (5) La creciente frecuencia de fenómenos extremos, como desastres naturales, fenómenos climáticos, enfermedades vegetales o infestaciones por plagas, puede dar lugar a una disminución significativa de la producción de los miembros de una organización de productores. En caso de que la organización de productores también venda productos de productores no miembros, el cumplimiento de la proporción del valor de esa actividad en relación con el valor de la producción comercializada de los miembros puede restringir excesivamente la actividad económica global de la organización de productores y poner en peligro su reconocimiento. Por lo tanto, es necesario permitir que las organizaciones de productores reconocidas se beneficien de una excepción al cálculo del valor de su producción comercializada en esas circunstancias extremas, a fin de garantizar la estabilidad de sus operaciones.
- (6) La concentración de la oferta es el principal objetivo de las organizaciones de productores reconocidas. Una forma de lograrlo es mediante fusiones. En caso de fusiones, en aras de la simplificación, las disposiciones relativas a la asignación de un número a efectos del sistema de identificación único deben permitir a los Estados miembros mantener uno de los números de identificación existentes para la organización de productores resultante o asignar un nuevo número.
- (7) Los Estados miembros deben recopilar y notificar la información especificada en el artículo 222 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Para mejorar la claridad en relación con las notificaciones, es necesario determinar las frutas y hortalizas para las que deben notificarse los tipos o variedades y formatos de envasado de los precios de producción. A fin de garantizar que la metodología para la

⁴ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj>).

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) (DO L 20 de 31.1.2022, p. 52, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/126/oj).

recopilación de los precios que se deban notificar sea la misma a lo largo de toda la cadena de suministro, desde la explotación agrícola hasta la fase minorista, es necesario armonizarla con la metodología establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185⁶ de la Comisión.

- (8) Habida cuenta de que la financiación de los programas operativos de las organizaciones de productores reconocidas entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2021/2115, es necesario aclarar qué pagos pueden suspenderse o recuperarse en caso de que las organizaciones de productores no respeten los criterios de reconocimiento.
- (9) Si bien los Estados miembros deben excluir a los productores de productos ecológicos para determinar la representatividad de las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores, la producción ecológica debe tenerse en cuenta si la extensión de las normas se aplica expresa y específicamente también a los productores, las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores de productos ecológicos.
- (10) Las normas relativas a la notificación de las decisiones de extensión de las normas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 164, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se rigen por el artículo 5, apartado 2 *bis*, del Reglamento Delegado (UE) 2016/232, que especifica los plazos y la información que debe notificarse. Los Estados miembros también deben notificar información sobre la extensión de las normas en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas con arreglo al artículo 70 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891. Para evitar la doble notificación, debe suprimirse del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 la obligación de notificar información sobre la extensión de las normas.
- (11) De conformidad con el artículo 70 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, los Estados miembros deben notificar la circunscripción o circunscripciones económicas en que se aplica la extensión de las normas. La notificación de esa información no es necesaria en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2016/232. Debido a la especificidad de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, en los que la extensión de las normas se utiliza habitualmente a nivel regional o en zonas de producción específicas, pero no a nivel nacional, el requisito de notificar la circunscripción o circunscripciones económicas de la extensión relativa a esos sectores debe incluirse en el Reglamento Delegado (UE) 2016/232.
- (12) Los Estados miembros deben notificar los precios y las cantidades de determinadas frutas y hortalizas sobre la base de las cotizaciones registradas en los mercados de importación representativos, si las importaciones superan las diez toneladas. Debido a los cambios en la dinámica del mercado y a la evolución de los flujos comerciales, es necesario mejorar las normas en materia de notificación para que reflejen dichos cambios y prevean métodos alternativos de recopilación de datos en caso de que los Estados miembros no identifiquen mercados de importación representativos. Además, para reducir la carga administrativa y el número de notificaciones, a la vez que

⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 113, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2017/1185/oj).

aumenta la solidez del sistema, las notificaciones deben realizarse con periodicidad semanal. También es necesario introducir una definición de la semana de mercado en el Reglamento Delegado (UE) 2017/891.

- (13) El artículo 181, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 sienta las bases para el establecimiento del régimen de precios de entrada para determinados productos del sector de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas. Al aplicar el valor en aduana de las frutas y hortalizas a que se refiere el anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, el importador debe constituir una garantía si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 75 de dicho Reglamento Delegado. Por lo tanto, es necesario establecer claramente los períodos de aplicación en los que se exige la garantía que debe proporcionar el importador.
- (14) Para proporcionar claridad sobre la lista de productos a efectos del régimen de precios de entrada, es necesario reflejar y actualizar los códigos del anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de conformidad con la nomenclatura combinada válida.
- (15) Procede, por lo tanto, modificar los Reglamentos Delegados (UE) 2016/232 y (UE) 2017/891 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5, apartado 2 *bis*, del Reglamento Delegado (UE) 2016/232, se añade el párrafo segundo siguiente:

«En los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, la información notificada incluirá también la o las circunscripciones económicas en las que se aplique la extensión de las normas.»

Artículo 2

El Reglamento Delegado (UE) 2017/891 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) «organización transnacional de productores» y «asociación transnacional de organizaciones de productores»: una organización de productores y una asociación de organizaciones de productores que se ajusten a las definiciones establecidas en el artículo 2, letras a) y b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/232 de la Comisión*, respectivamente;

* Reglamento Delegado (UE) 2016/232 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados aspectos de la cooperación entre productores (DO L 44 de 19.2.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2016/232/oj).».
 - b) Se suprime la letra e).
 - c) Se añade el párrafo siguiente:

«Salvo disposición en contrario, la referencia en el presente Reglamento a las organizaciones de productores incluye a las organizaciones transnacionales de

productores y la referencia a las asociaciones de organizaciones de productores incluye a las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores.».

2) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros reconocerán a las organizaciones de productores con respecto a un producto o grupo de productos destinados exclusivamente a la transformación, siempre que las organizaciones de productores puedan garantizar que tales productos son transformados por sí mismas o por una filial o que se entregan para la transformación mediante un sistema de contratos de suministro.».

3) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos de determinar el tamaño de la organización de productores de conformidad con el artículo 154, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el valor o volumen de la producción comercializable se calculará sobre la misma base que el valor de la producción comercializada que se establece en los artículos 30 y 31 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión*.

* Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) (DO L 20 de 31.1.2022, p. 52, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/126/oj).».

4) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Una organización de productores podrá vender productos de productores que no sean miembros de la organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores cuando esté reconocida respecto de tales productos y siempre que el valor económico de esa actividad sea inferior al valor de su producción comercializada, calculada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126.

No obstante, en caso de que el valor de la producción comercializada de una organización de productores disminuya un 35 % o más en un año determinado en relación con la media de los tres períodos de referencia anteriores de 12 meses debido a desastres naturales, fenómenos climáticos, enfermedades de las plantas o infestaciones por plagas ajenas a la responsabilidad y el control de la organización de productores, se considerará que el valor de la producción comercializada de dicho producto representa el 85 % del valor medio de la producción comercializada en los tres períodos de referencia anteriores de 12 meses, a efectos de determinar el valor económico de la actividad a que se refiere el párrafo primero.

La organización de productores afectada por los acontecimientos a que se refiere el párrafo segundo e implicada en la venta de productos de productores que no sean sus miembros demostrará a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate que la disminución del valor de la producción comercializada fue ajena a su responsabilidad y control.».

- b) En el apartado 4, los términos «el artículo 22, apartado 8,» se sustituyen por los términos «el artículo 31, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2022/126,».
- 5) En el artículo 13, apartado 2, párrafo segundo, los términos «el artículo 22, apartado 8» se sustituyen por los términos «el artículo 31, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2022/126».
- 6) El artículo 14 se modifica como sigue:
- a) En el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- La sede social de una organización transnacional de productores estará situada en el Estado miembro en que la organización transnacional de productores obtenga la mayor parte del valor de la producción comercializada, calculada de conformidad con los artículos 31 y 32 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126.».
- b) En el apartado 3 se suprime la letra b).
- 7) En el artículo 15, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Cuando se fusionen organizaciones de productores, la organización de productores resultante de la fusión asumirá los derechos y las obligaciones de las organizaciones de productores individuales fusionadas. El Estado miembro velará por que la organización de productores resultante de la fusión cumpla todos los criterios de reconocimiento y mantenga uno de los números existentes o reciba un nuevo número a efectos del sistema de identificación único a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892.».
- 8) En el artículo 21, apartado 3, se suprime la letra b).
- 9) El artículo 55 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 55

Notificación relativa a los precios de producción de las frutas y hortalizas en el mercado interior

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar cada miércoles a las 12.00 horas (hora de Bruselas), los precios de producción registrados en mercados representativos de las zonas de producción de las frutas y hortalizas de que se trate durante la semana anterior, cuando se disponga de datos, de la manera siguiente:
- a) en el caso de las frutas y hortalizas reguladas por la norma general de comercialización establecida en el anexo I, parte A, del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 de la Comisión*, el precio de los productos que cumplan dicha norma;
- b) en el caso de los productos regulados por una norma de comercialización específica establecida en el anexo I, parte B, del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 de la Comisión, el precio de los productos de la categoría I.
- Los Estados miembros notificarán únicamente los precios de las frutas y hortalizas producidas en su territorio. Los precios se referirán a las frutas y hortalizas convencionales no ecológicas destinadas al mercado de productos frescos.

2. En relación con el requisito a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros notificarán el precio medio ponderado de cada producto, sus tipos, variedades y calibres o presentaciones a que se refiere el anexo VI del presente Reglamento, si procede. Además, en el caso de los precios comunicados por tipo, variedad y, en su caso, calibre y presentaciones, también se notificará un precio medio ponderado nacional por producto, excepto en el caso de los tomates. En caso de que los precios registrados se refieran a tipos, variedades, calibres o presentaciones distintos de los especificados en el anexo VI, los Estados miembros notificarán a la Comisión los tipos, variedades, calibres y presentaciones de los productos en cuestión.
3. Los precios notificados serán precios a la salida del centro de acondicionamiento de productos seleccionados, embalados y, en su caso, en palés, y se expresarán en euros por 100 kilogramos de peso neto.
4. Los Estados miembros podrán notificar voluntariamente el precio especificado en el apartado 2 de otras frutas y hortalizas y sus variedades no mencionadas en el anexo VI.
5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación, la metodología utilizada para determinar los precios a que se refiere el apartado 2, incluidos los mercados representativos y sus ponderaciones, así como sus modificaciones.

* Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y (UE) n.º 1333/2011 de la Comisión (DO L, 2023/2429, 3.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2429/oj).».

10) El artículo 59 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de que un Estado miembro compruebe que una organización de productores incumple alguno de los criterios de reconocimiento vinculados a los requisitos establecidos en el artículo 5, el artículo 7, el artículo 11, apartados 1 y 2, y el artículo 17, enviará por correo certificado a la organización de productores en cuestión, dentro de los dos meses siguientes a esa comprobación, una carta de apercibimiento por la que se le comuniquen el fallo detectado, las medidas correctoras necesarias y el plazo para su aplicación, que no excederá de cuatro meses. Una vez constatado el incumplimiento y hasta que se tomen medidas correctoras satisfactorias, los Estados miembros suspenderán los pagos de la ayuda concedida a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas para la ejecución de los programas operativos a que se refieren el artículo 50 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo* o el artículo 5, apartado 6, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo**.

* Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj>).

** Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 435 de 6.12.2021, p. 262, ELI:<http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2117/oj>).».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando no se adopten las medidas correctoras mencionadas en el apartado 4 dentro del plazo fijado por el Estado miembro, se suspenderán los pagos de la ayuda concedida a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas para la ejecución de los programas operativos a que se refiere el artículo 50 del Reglamento (UE) 2021/2115 o el artículo 5, apartado 6, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE) 2021/2117, y se reducirá el importe anual de la ayuda un 1 % por cada mes completo y cada fracción de mes siguiente a la expiración de ese plazo. Esta disposición no prejuzgará la aplicación de normas nacionales horizontales que puedan disponer la suspensión de esa acción tras el inicio de un procedimiento judicial conexo.».

11) En el artículo 69, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) los productores o la producción de productos ecológicos regulados por el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo *, a menos que la extensión de las normas de conformidad con el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se refiera expresa y específicamente a dichos productores o productos.

* Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj>).».

12) Se suprime el artículo 70.

13) En el artículo 73, se añade la letra siguiente:

«c) «semana de mercado»: el período comprendido entre el lunes y el viernes de la semana anterior a la fecha límite de notificación por parte de los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 74;».

14) El artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 74

Notificación de los precios representativos medios ponderados y de las cantidades de productos importados

1. Para cada producto y durante los períodos establecidos en el anexo VII, parte A, para cada semana de mercado y origen, los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar a las 18.00 horas (hora de Bruselas) cada lunes, la cantidad y el precio representativo medio ponderado de los productos importados vendidos en los Estados miembros durante la semana de mercado anterior.

En el caso de los productos cuyo período de aplicación contemplado en la parte A del anexo VII no cubra todo el año, la primera semana de mercado para la que se notificarán los precios será la segunda semana anterior al inicio del

período de aplicación. En el caso de estos productos, la última semana del mercado cuyos precios se notificarán será la semana anterior a la fecha de finalización del período de aplicación.

2. El precio a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, se registrará para todas las variedades y calibres disponibles, en la fase importador o mayorista para cada mercado de importación o, si no se dispone de precios en esa fase, en la fase mayorista/minorista.

Se registrará para cada mercado de importación que los Estados miembros consideren representativo e incluirá, como mínimo, Milán, Perpiñán y Rungis o, cuando los Estados miembros no definan mercados de importación, el precio representativo medio ponderado se registrará a nivel nacional.

Cuando el precio representativo medio ponderado se establezca en la fase mayorista/minorista, a este se le deducirá:

- a) un 9 % para tener en cuenta el margen comercial del mayorista; y
 - b) 0,7245 EUR por cada 100 kilogramos con respecto a los gastos de manipulación y los impuestos y derechos de mercado.
3. A los precios representativos medios ponderados se les deducirán los siguientes importes:
 - a) un margen de comercialización de un 15 % para los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, y de un 8 % para los demás centros de comercialización; y
 - b) los gastos de transporte y seguro dentro del territorio aduanero de la Unión.
 4. Los Estados miembros podrán establecer importes a tanto alzado para los gastos de transporte y seguro deducibles en virtud del apartado 3, letra b). Esos importes, así como sus métodos de cálculo y sus posibles modificaciones, se notificarán inmediatamente a la Comisión.
 5. En el caso de los productos enumerados en la parte A del anexo VII cubiertos por una norma de comercialización específica, los precios representativos serán la media ponderada de las categorías I y II de cada producto de que se trate, a menos que los productos de una categoría representen al menos el 90 % de las cantidades totales comercializadas, en cuyo caso solo se tendrán en cuenta las cotizaciones de esa categoría.

En el caso de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, no cubiertos por una norma de comercialización específica, se considerarán representativos los precios de los productos que cumplan la norma general de comercialización.
 6. Cuando la cantidad a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, para un producto sea inferior a 10 toneladas en una semana de mercado, no se notificará a la Comisión el precio representativo medio ponderado correspondiente. El umbral de 10 toneladas se considerará el volumen acumulado a lo largo de la semana de mercado. Si la semana de mercado tiene menos de cinco días hábiles, los Estados miembros aplicarán una reducción proporcional de 2 toneladas por día no hábil a dicho umbral.».

- 15) El artículo 75 se modifica como sigue:

a) En el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando el valor en aduana de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, del presente Reglamento determinado de acuerdo con el artículo 70 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 sea superior en más de un 8 % al calculado por la Comisión como valor de importación a tanto alzado en el momento de la declaración de despacho a libre práctica de esos productos, el importador deberá constituir una garantía con arreglo al artículo 148 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447*. La garantía se aplicará a cada producto durante el período de aplicación determinado en el anexo VII del presente Reglamento. Los derechos de importación a los que pueden quedar sujetos los productos enumerados en el anexo VII, parte A, del presente Reglamento será la cuantía de los derechos que se hubieran debido si los productos en cuestión hubiesen sido clasificados sobre la base del valor de importación a tanto alzado.

* Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2015/2447/oj).».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En aquellos casos en que el valor en aduana de los productos enumerados en el anexo VII, parte A, del presente Reglamento se calcule de acuerdo con el artículo 74, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, se procederá a restar de los derechos los conceptos que dispone el artículo 38, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892. En ese caso, para el período de aplicación determinado en el anexo VII del presente Reglamento para cada producto, el importador deberá constituir una garantía igual al importe de los derechos que habría pagado si la clasificación de los productos se hubiera efectuado sobre la base del valor de importación a tanto alzado aplicable.».

16) El anexo VII se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10.9.2025

*Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN*